nes lo habian abierto las leyes del mismo Comonfort, y al faltarse en los ultrages personales de Traconis, á todos los actos de decoro, prescritos por la legislacion vigente para juicios de un funcionario de alta gerarquía, cualquiera debió advertir no la accion templada y noble de la justicia, sino la furia enconada del resentimiento, un abuso de poder, una cobardía. Pero ¿qué importaba todo esto? *Calentadas las cabezas del bajo vulgo con tan especioso pretesto, no era fácil poner freno ni medida: una vez dado el movimiento debia de comunicarse de masa en masa y adquirir una fuerza irresistible: el hombre perseguido en nombre de la virtud y de la moral, no debia ser ya mas que una víctima consagrada al anatema, para que todos los ataques dirigidos contra él se considerasen como legítimos y todas sus defensas como culpables; para que la mentira tuviese razon en la boca de sus perseguidores y la verdad fuera mentira en la suya; para que se alterasen todos los hechos y se confundiesen todos los principios; para que, en fin, satisfecho el malvado de poder pronunciar la palabra honradez, en el momento de violar tadas las leyes, el mas vil detractor, lisonjeado de poder representar su papel, viniera á lanzar sus tiros entre la multitud.*

§ 4.º

Tres dias despues de mi prision se me presentó mi amigo tambien el Sr. Lic. Mirafuentes, juez de distrito, en compañía de un escribano, anunciándome mi consignacion á él y la apertura del procedimiento criminal. A este efecto se me leyeron una nota que el ministro de justicia, Lic. Iglesias, habia pasado á dicho juez, para que de *órden del Exmo. Sr. presidente se enjuiciara al ex-secretario del gobierno de Puebla, Lic. D. J. de la Portilla, por defraudacion de los caudales públicos, dando cuenta cada ocho dias*, y las cópias que, como comprobantes, acompañó el mismo ministro de los documentos siguientes. El espediente íntegro de la venta de las casas hecha en favor de los Sres. Heit, Pausse y Acho, con el *acuerdo* del gobernador García Conde, *declarando nulo é insubsistente ese contrato.* Las dos libranzas giradas por Pausse en favor de Traconis, por valor de 28.000 pesos cobrados en endoso por Sobrino á la casa de Jecker. La cuenta corriente que de fecha atrás habia yo llevado con el propio Sobrino, como uno de mis clientes que habia sido, en la cual por un acto oficioso é indebido de ese individuo me aparecia cargada y recibida esa suma, y cuya cópia, por órden tambien suprema, habia ido á compulsar el gobernador del distrito D. Juan J. Baz, asociado de su secretario el Sr. Castillo Velazco y del escribano el Sr. Querejazo. [1]

La incertidumbre en que estaba yo, por una parte, sobre la realidad del participio de Comonfort en la remuneracion, y de otra suerte el fundado recelo de complicarlo en el procedimiento y comprometer su dignidad á mi mayor perjuicio, fueron consideraciones que me indujeron á tomar únicamente, desde entonces, la defensiva, sin romper la amistad de mi protector, cual convenia á mi misma defensa, en el caso dado de una intriga política, para llevarlo con su propia maña á descubrirse por sí solo. De este modo en mi interrogatorio me circunscribí á responder; que ciertos, como eran, los hechos escritos en los documentos, me parecia errónea la induccion ministerial é infundada mi persecucion; porque en el concepto de que las casas habian sido vendidas por el gobernador Traconis, de que éste habia recibido su precio, segun lo decian las libranzas, y de que endosadas esas letras á Sobrino, éste las habia cobrado por y para el mismo gobernador, no concebia cómo el simple hecho de haberme entregado Sobrino la suma podria argüirme *defraudacion de los caudales públicos.* Suponiendo acreditado, lo que no estaba, que esa cantidad se hubiese sustraido fraudulentamente del dicho fondo, Traconis era el que aparecia como el tomador y no yo, á quien habia venido por tercera mano, ni mi sastre ó mi zapatero que recibieran despues de mí. El gobierno supremo solo tenia accion para reclamarla de aquel, éste para pedirla á Sobrino cobrador, y éste para exigírmela despues de habérmela entregado: el primero solo podia perseguir á Traconis, en caso de fraude, como Traconis solo podia, en el mismo caso, perseguir al endosatario, y éste en igual evento, perseguirme á mí, sin que las reglas ó principios del derecho civil permitiesen el trastorno de esa accion. El axioma de la jurisprudencia criminal de *res ubicum que sit pro suo domine clamat*, tampoco podia aplicárseme para hacerme reo, toda vez que en los propios documentos estaba evidenciada mi escepcion de *haber yo recibido y no sustraido*, la persona de quien habia recibido y la que habia tomado el dinero de las arcas. Pero si an-

1 Al estrañarle á Sobrino que me hubiese hecho á mi semejante data, siendo asi que el valor de las letras procedia de Traconis, me contestó que porque no queria cuentas con los militares.

te los privilegios fiscales debian desaparecer todos los principios tutelares de la inocencia, entonces ménos comprendia yo el motivo por el cual el cobrador de las libranzas y el girador, cómplices putativos del fraude, fuesen de quedar ilesos.

Sin embargo, como una prueba de la seguridad de mi conciencia y de mi ninguna escuela en el arte de la *supercheria*, confesé lisa y llanamente como habia recibido de Sobrino los 28.000 pesos, por órden del gobernador, entregándole á éste, por conducto de D. Nicolás Labastida, los 14.000 que se reservó, como he dicho en otra parte, y aplicándome los otros 14.000 por remuneracion de mis servicios; concluyendo con pedirle al juez que recogiese el testimonio de los tres sugetos referidos, y dejase abierta mi declaracion para ampliarla mas adelante. Recuerdo, aunque no estoy firme en ello, que se me hizo tambien la pregunta sobre la razon por que la susodicha venta se hubiera celebrado *fuera de almoneda pública*, y que contesté, que á virtud de las facultades dictatoriales que habia ejercido el gobierno. [1]

Terminado el acto judicial, el juez se quedó solo conmigo para dedicarme algunos momentos de plática amistosa, y entónces en el seno de la confianza, me esplayé con él, bosquejándole mis compromisos con Comonfort, cuál habia sido mi comportamiento, la intervencion de aquel en todos los actos del gobierno de Puebla, y los términos en que se me habia concedido la remuneracion: protestéle además manifestar en prueba de mi aserto, la correspondencia epistolar que habia yo llevado con el predicho presidente, y le signifiqué por último, los funestos estremos á que podia arrastrarme la grave ofensa de que era yo el objeto. Al Sr. Mirafuentes le pareció inesplicable mi persecucion, creyendo que todo deberia cesar en el momento que me viese con Comonfort, á quien suponia engañado: me conjuró á procurarme á todo trance esa entrevista y me recomendó el que me fuese con mucho tiento en el negocio, porque lo veia bastante delicado. [2]

En circunstancias diferentes á las de esa época revolucionaria, la jactancia que manifestó el señor ministro de justicia en sus soirées de trecillo despues de prevenir mi proceso, acaso no habria quedado sin réplica. Mas es tiempo todavía de que esa prematura notabilidad, si es que el estudio de la economía política no ha borrado de su talento esclare-

1 Véase esta declaracion y documentos referidos en mi causa.

2 Me refiero á dicho señor.

cido las nociones de la legislacion comun, se digne satisfacer sobre los errores que autorizó con su firma. Al anteponer á mi nombre, en su tremenda comunicacion, el título de *ex-secretario del gobierno de Puebla*, parecia haber sido su mente el consignar á ese *secretario* á la jurisdiccion del juez de distrito de la capital de la República, cuando ni el Estatuto particular del gobierno de dicho Estado, ni el Estatuto general comonforista habian hecho esa usurpacion de fueros. El susodicho *secretario*, por lo dispuesto en aquella ley orgánica, como he manifestado anteriormente, estaba exento de la responsabilidad de los actos oficiales, y en el antiguo sistema federal se sujetaba al *juri* de la legislatura. ¿Por qué ley, pues, se me constituyó responsable y se me arrancó de mi tribunal propio para consignarme á un estraño? Puede replicarse que no fué tal la mente, sino la de marcarme con el título para que no se me confundiese con otros Lics. Juanes de la Portilla, y se dirá tambien que considerándoseme un *quidam* particular, y tratándose del delito de defraudacion de los caudales públicos del fisco federal, á dicho juez de distrito correspondia el procedimiento. Sea en buena hora; pero entonces, suponiendo al ministro ignorante de todos los actos gubernativos de Traconis é incapaz por lo mismo de haber advertido que la cantidad en cuestion era perteneciente al *fondo eclesiástico*,[1] quedaba por resolver este otro punto, el de haber perseguido, haciéndolo caudal del fisco, el dinero de los Sres. Heit, Pausse y Acho, toda vez que el gobernador García Conde habia *deshecho el contrato de venta de la* manera *que se habia hecho*, y el ministro no solo habia *visto* esa declaracion, sino que se la habia *pasado* al juez como comprobante del delito. De suerte que para acusar, en el caso, el fraude de los caudales públicos, el supremo gobierno, siguiendo el axioma de *pro bono publico*, se declaraba dueño de los agenos, quitándoles á los compradores por un lado las casas, inclusas la alcabala y parte de bonos, y por otro el importe del precio. Pero hubo mas. Segun los principios del código criminal, debian de perseguirse á todas las personas concurrentes á la ejecucion del delito, en su carácter de reos principales ó cómplices. Sea por ejemplo en un robo ejecutado en las arcas del Sr. Iglesias, por tres individuos, de los cuales uno tomó el dinero, otro lo pasó á sabiendas á depositarlo en su casa, y el tercero lo recibió y lo distribuyó, pue-

1 En aquellos dias el Sr. Montes habia tomado la cartera de relaciones, y el Sr. Iglesias sido promovido á la de justicia.

de decirse, entre aquellos. Incuestionablemente dicho señor, obrando conforme á esos principios, no se habria limitado á acusar á solos uno ó dos de los malhechores, sino á los tres. *¿Cur tan variæ?* En vano fué pues el gloriarse de ese acto remarcable que respiraba por todos sus poros la parcialidad.

Vuelvo á lo principal. Transcurridos cuatro dias desde mi declaracion preparatoria, ocurrió á mi celda un escribano de diligencias para notificarme, á presencia del teniente oficial de mi guardia, [1] un auto proveido por el señor mi juez, *declarándome formalmente preso, por lo que resultaba de las diligencias practicadas*, y con la prevencion además, de *afianzar precautoriamente*, bajo la pena de secuestro, *por la suma de los* 28,000 *pesos, en atencion á que el delito perseguido era de aquellos que llevaban consigo responsabilidad pecuniaria.* El interes me movió á ver cuales podian ser esas *diligencias practicadas;* pero, á mi sorpresa, no encontré mas que los testimonios de Traconis, Labastida y Sobrino rendidos á mi favor, confesando el primero el recibo de los 14,000 pesos, y la remuneracion que me habia hecho á virtud de sus facultades dictatoriales. La existencia del cuerpo del delito, requerida como condicion *sine qua non* por la legislacion de todas las naciones civilizadas para poderse decretar la formal prision del acusado, no aparecia ni semiplenamente comprobada, y sí, al contrario, suficientemente esclarecida mi escepcion de inculpabilidad: al mismo tiempo la confesion del general Traconis tampoco dejaba duda de que solos 14,000 pesos me habia aplicado de la predicha suma: ¿Por qué pues, se me declaraba formalmente preso y se me exigia una fianza por el total de la cantidad? Era así que el llamado juez habia despreciado decididamente todas las leyes en sus procedimientos, sin que á tal conducta, máxime con un amigo y compañero suyo en el foro, pudiera haberlo conducido otra mano que la oculta del dictador, de quien tenia mucho que temer y mucho que esperar. Fué así que debí reconocerme desde entonces destituido de toda defensa; que pude descubrir el verdadero secreto de mi persecucion; que vi de manifiesto la hipocresía de aquel que *deseaba mi vindicacion para calmar los dolores de su alma.* Decirle al público he acusado ante la justicia, para que ésta decida de la suerte de los acusados: decirme á mí, vindícate, *para que mi corazon no*

1 Me refiero al mismo escribano: acaso tendria ese rudo oficial la consigna de no perderme de vista.

sufra; y decirle al juez, sigue adelante aun cuando traiciones á la ley y á tu conciencia, ¿qué otra calificacion merece esa conducta que la de hipocresía? No obstante todo esto, mi respuesta fué solo el suplicar se me conservase en el mismo local, y hacerle al juez la simple observacion de que no parecia recto el que asegurase yo toda la suma perseguida, cuando estaba de manifiesto que solo habia recibido una parte.[1]

§ 5.º

Mas véase cual era, al mismo tiempo, el procedimiento con el general Traconis. Consignado á la Suprema corte de justicia, *segun las prescripciones del Estatuto orgánico*, no estoy bien si por el ministro del ramo ó por el de gobernacion, para que, *de órden del Excmo. Sr. presidente sustituto* se le instruyese causa, por *escesos cometidos en el ejercicio de sus funciones gubernativas*, sin mas justificantes que un duplicado de la copia de los documentos escogidos para mi caso, y las dos libranzas originales, giradas por Pausse, la circunstancia de no haberse especificado los escesos, dió motivo á que la sala de ese tribunal, que debia tomar á su cargo el negocio, considerase vaga é inadmisible la acusacion, de acuerdo con el pedimento fiscal, contestándole así al supremo acusador. Mas esta falta fué inmediatamente subsanada con una segunda nota, en la que incluyó el ministro los decretos de 31 de Marzo y 16 ó 21 de Agosto, que se suponian infringidos por el acusado, tanto al haberse hecho la venta de las casas *extra* almoneda pública, como al haberse dispuesto del precio, y reproduciendo que por tales *escesos, que inducian sospechas de peculado*, y porque Traconis tampoco *habia rendido cuentas, el Excmo. Sr. presidente, á consulta de pleno gabinete, habia resuelto el juicio, autorizando, en uso de sus poderes omnímodos, á la Corte de justicia para abrir una pesquisa general.*[2] Dispuesto en estos términos el interrogatorio, el repetido Traconis satisfizo á él, refiriéndose á las facultades dictatoriales que le habian sido delegadas por Comonfort; manifestando, que creyéndose habilitado para ello, habia invertido la cantidad en gastos secretos estraordinarios de intervencion, aplicándome una parte y el resto á otros dos individuos, y la venta se habia celebrado con arreglo á una disposicion de que yo

1 Véase ese auto y esa respuesta en la causa.

2 Véanse estas constancias en la causa de Traconis.

podria informar, como comisionado que habia sido por el propio presidente para dirigir tales actos. Esa disposicion no era otra, como yo dije despues al evacuar la cita, que una ley de estricta é inescusable obediencia.[1]

El tribunal, á pesar de esto, sin haberse dignado examinar ese decreto dictatorial aludido, que enervaba el Estatuto orgánico y escluía el juicio; sin tomarse tampoco la pena de pedirle al acusador las leyes espedidas por el ex-dictador acusado, en ejercicio de esa dictadura; ni haber advertido que la constitucion, que estaba en vísperas de publicarse, atribuía al congreso y no á la Corte de justicia el conocimiento de toda causa iniciada contra los gobernadores de los Estados, tuvo á bien declarar la formal prision del supuesto reo, de absoluta conformidad con los pretestos alegados en la acusacion, de *esceso de facultades* dictatoriales.

Una vez conocida la historia de la administracion Traconis, por todo lo que llevo escrito, es facil persuadirse, de que al formular Comonfort dicha acusacion de acuerdo con su gabinete, ni obró de buena fé, ni con otro objeto que el de obsequiar sus miras particulares, burlándose de sus mismos ministros y obligando á los jueces á servirle de instrumento; mas entiéndase de los ministros que no habian podido estar al tanto de aquellos actos, no de los que bien los sabian y caminaban juntos en la maquinacion. Prescindiéndose de la alevosía de hacer valer el Estatuto orgánico, cuando precisamente para librar á Traconis de sus tiros habia yo solicitado de Comonfort, con posterioridad, el decreto de facultades dictatoriales, ¿con qué valor se presentaba á los jueces el decreto de 31 de Marzo, referente á la intervencion de los bienes eclesiásticos, para inferir de su no observancia un exceso? ¿Con qué valor tambien se suponia infringido el de 16 de Agosto, del contingente del millon de pesos? ¿Y con qué derecho por último se le negaba al ex-gobernador el poder con que habia dispuesto de esos fondos? En tanto el primer decreto no se habia llevado á efecto, en cuanto á que el supremo gobierno me habia autorizado á sustituirlo con mi plan de aseguramiento precautorio, de cuyo particular era una prueba la ley de la Depositaría sancionada por el presidente. La inobservancia del segundo reconocia el mismo orígen, la voluntad de ese dictador, y la aprobacion que habia dado, no solo á las adiciones hechas por el gobierno de Puebla, en virtud de la dictadura delegada, sino tambien á la ley que

1 Véase la causa. La ley de 17 de Setiembre.

habia dispuesto la venta de las casas convencionalmente, *extra* almoneda pública. Comonfort, en fin, habia prevenido, aprobado y tolerado la inversion del fondo eclesiástico, hasta dejarle á Traconis el del mismo millon de pesos, para cubrir el presupuesto de las tropas. ¿Podrian darse estos hechos por no existentes? ¿Era concebible ocultar esas disposiciones gubernativas, y la correspondencia epistolar del acusador que las ratificaba? ¿Cuál debia ser el resultado final de ese juicio, no ante hombres tímidos, sino ante los verdaderos sacerdotes de la justicia? El acusado tenia que contestar al primer cargo: "yo no infringí esa ley, "sino que la modifiqué por órden y consentimiento de mi acusador: he "aquí esas órdenes en sus cartas; he aquí ese consentimiento en sus "decretos posteriores." Su respuesta á los otros cargos debia ser la misma y con las mismas pruebas. En una palabra, tenia que decir: "mis "actos han sido las propias leyes que dicté en mi gobierno; y lejos así "de que merezca la pena de infractor por haber ejecutado tales actos, muy "al contrario, yo he prevenido á las autoridades el castigo de los que "no los obedezcan; castigo á que vds., señores magistrados, se habrian "hecho acreedores, á haberse atrevido bajo mi gobierno, á llamar á mis "leyes, como ahora se atreven, delitos punibles, y al legislador crimi-"nal." La consecuencia lógica, justa y legal bebia ser la declaracion de infundada y temeraria demanda.

Dejando á un lado estas consideraciones, preguntaré á los profesores del derecho. ¿Tenia la Corte de justicia jurisdiccion para conocer y decidir en ese juicio? ¿Pudo atribuírsela *ex post facto* el dictador de Ayutla? Seguramente ni lo uno ni lo otro. No lo primero, porque determinados por leyes preexistentes los únicos casos en que ese especial Supremo tribunal de la antigua federacion debia ejercer sus funciones judiciales, sin elasticidad, entre esos casos ni figuraba ni podia figurar el de un ex-dictador, cual lo habia sido Traconis; porque tampoco el Estatuto orgánico hacia referencia á esa causa, y porque en el mismo decreto de delegacion de la dictadura ni se habia reservado la responsabilidad, ni designado el juez que debia exigirla.[1] Atentos los axiomas del derecho civil, la dictadura del gobernador Traconis, como accesoria á la de Comonfort ó presidente sustituto, debia de considerarse de una misma naturaleza y participar de sus propios accidentes: si, pues, el dictador supremo, bajo de ninguna hipótesis era de someterse á dicho tribu-

1 Pueden verse todas esas leyes, que nadie ignora.

nal, tampoco debia serlo el delegado. Mas todavía, Comonfort por el plan de Ayutla tenia en el congreso constituyente un poder revisor de sus actos, y sin que el tal poder hubiera desaprobado ni estrañado el de la delegacion de facultades, al cerrar definitivamente sus sesiones habia levantado aquella restriccion, declarando *inmunes* los repetidos actos. Al gobernador de Puebla no se le habia sujetado á la revision del delegante. Responsable éste por haber hecho la delegacion, ni ante él ni ante el congreso se habia constituido tambien responsable el gobernador; por consiguiente, ni en la Corte de justicia, ni fuera de ese tribunal, podia ser reconvenido *in ofitio ofitiando.*

El dictador de Ayutla no pudo *ex post facto* atribuir jurisdiccion, porque tal monstruosa potestad no le habia sido concedida, ni la permitia la moral. Gefe del gobierno provisorio de la República y como tal legislador supremo, era indudable que tenia poder ilimitado, pero en la senda del bien y no para encaminarse al mal. Autorizar á la Corte de justicia, cuyas funciones estaban circunscritas al juicio y castigo de las infracciones de ley, á interpretar auténticamente los decretos dictatoriales, y reducir á su arbitrio las facultades de la dictadura de Traconis, de modo á convertir mágicamente en escesos los actos gubernativos plenamente consumados, venia á ser la inmoralidad mas inaudita de un despotismo bárbaro; importaba algo mas que la funesta reunion de los tres poderes, legislativo, judicial y ejecutivo en una sola persona; hacer de ese tribunal, en el que los mexicanos veian al custodio de sus garantías, una caja de Pandora. ¿Qué defensa se le reservaba al acusado, si el juez tenia derecho para volver cargos las escepciones, para simular delitos, en suma, para juzgar, no por hechos prohibidos por leyes preexistentes, sino por los que en el *concepto* del mismo juez debian considerarse como tales? ¿Qué inocencia podia ser reconocida en ese tribunal vestido con tan peligrosas atribuciones, mil veces peores que las del inquisitorial de Torquemada?

Bien, tal fué la base de nuestro célebre proceso; tal la piedra angular de esos juicios, de que tanto se envanecieron los prohombres de Comonfort, y con lo que éste se soñó afortunado conquistador de la guirnalda de integridad y de las simpatías del partido llamado de los *hombres de bien.* Esos fueron los cimientos de la ilegalidad zanjados por el depositario de la ley, para preconizar la justicia de nuestra prision, y alentar á nuestra difamacion y vilipendio.—"Solo en México, Sr. D.

Ignacio Comonfort, (le repetiré estas sus propias palabras) [1] pudiera verse, que el primer magistrado de la nacion abusase hasta ese grado de su autoridad." Pero aun me falta que decir.

§ 6.°

Con posterioridad á mi declaracion de bien preso, me aguardaba el registro de todos mis papeles; medida no decretada por la Corte de justicia contra Traconis, así como tampoco la fianza ó aseguramiento precautorio de bienes, operacion bastante difícil, en tanto que se trataba del *estudio* ó despacho de un abogado, en que habia miles de cartas y documentos, con centenares de volúmenes que era preciso examinar hoja por hoja; pero medida conveniente en mi caso, segun el juez me dijo, *para buscar las cuentas de mis litigantes,* y segun mis sospechas para sustraerme, bajo la sombra judicial, la correspondencia epistolar de mi amigo el presidente. Por fortuna dicho juez, tuvo la bondad de anticiparme la diligencia seis horas antes de su práctica, y yo aproveché ese tiempo en prevenirle á Flores, depositario de mi casa, la ocultacion violenta de mi bufete, cuyas gavetas guardaban esa correspondencia, frustrando de ese modo las miras principales del cateo. [2] El señor juez me perdone esa sospecha, que bien sabe era demasiado fundada, como yo le perdono la indigna tropelía con que me trató en esa vez, faltándose á sí mismo y quebrantando su palabra de caballero, al conducirme á aquella mi habitacion cercado de dragones con *tercerola en mano,* á guisa de un bandido, sin mas objeto que el de atraer sobre mí las miradas del público y atormentarme.[3] Persuádase ese señor que en idénticas circunstancias, funcionando yo como juez y siendo él reo, habria considerado mas honroso para mi el respetar la desgracia de un abogado, distinguido por las leyes, aun en esos estremos, que el ultrajarlo. Por lo demas, el tiro no fué tan perdido, porque se recogieron las cartas del tenedor de mis fondos en Puebla, en que me los habia consignado, motivando esto nueva declaracion de recibo por mi parte, y requisitorias al juez de distrito de dicha ciudad para el exámen del remitente y compulsa del testimonio de esa cuenta.[4]

---

1 Al dirigirse á mi abogado el Sr. Perez Fernandez, como diré despues.

2 El señor juez al observar que las cartas que le di á examinar eran todas de fechas de los años anteriores, prescindió de seguir el cateo.

3 Hecho público.

4 Véase la causa.